



**Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas, Regulación  
y Relaciones Sanitarias  
A.N.M.A.T.**

B.O. 4/10/06

BUENOS AIRES, 21 de Septiembre de 2006

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-130-06-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia efectuada por la Cámara Argentina de Café ante el Instituto Nacional de Alimentos (INAL), dependiente de esta Administración Nacional con relación al producto “Café Super ITAPOA, Premium”.

Que en el rótulo del mencionado producto se consigna elaborado y envasado por Sprint Service, Teléfono 4247-4720 – R.N.E. Cert. N° E/T; R.N.P.A. Cert. N° E/T.

Que la Cámara Argentina de Café informa que por el teléfono indicado en el rótulo y a través de la página web, [www.telinfo.com.ar](http://www.telinfo.com.ar) localizó la dirección del distribuidor, Miguel A. Caruso, Gral. Guido 1084 P.B., Lanús, Provincia de Buenos Aires.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria solicita al Departamento de Inspectoría que realice una inspección con toma de muestras del producto en cuestión y verificación de registros en la firma SPRINT SERVICE, ubicada en General Guido 1084, Lanús, Provincia de Buenos Aires, dado que el producto estaría comercializándose en forma ilegal al no consignar en el rótulo los datos de R.N.E., R.N.P.A. y fecha de vencimiento (fs.5).



**Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas, Regulación  
y Relaciones Sanitarias  
A.N.M.A.T.**

Que llevada a cabo la inspección O. I. N° 39/06 el Departamento Inspectoría informa que no se localizó a la firma SPRINT SERVICE y que la dirección corresponde a un domicilio particular (fs. 7).

Que en virtud de lo normado por el artículo 9° de la Ley 18284 se trataría de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y fraccionado en un establecimiento determinado, por lo que no podrá ser elaborado en ninguna planta del país, ni comercializado o expendido en el territorio de la República.

Que a fin de proteger la salud de los consumidores, el INAL recomienda prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del mencionado producto.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1.490/92 y Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE  
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA  
DISPONE:

**ARTICULO 1°.-** Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto en cuyo rótulo se consigna “Café Super ITAPOA, Premium, elaborado y envasado por Sprint Service, Teléfono 4247-4720, R.N.E. Cert. N° E/T; R.N.P.A. Cert. N° E/T” por los motivos expuestos en el Considerando.

**ARTICULO 2°.-** Regístrese. Dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, comuníquese a las autoridades



**Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas, Regulación  
y Relaciones Sanitarias  
A.N.M.A.T.**

provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Dese copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido. Archívese.

EXPEDIENTE Nº 1-47-2110-130-06-2

DISPOSICION Nº 5572